

## **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 03 DE ALCALÁ DE HENARES**

Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , Planta 1 - 28801

Tfno: 918399695

Fax: 918399696

43005690

NIG: 28.005.00.1-2018/0016346

### **Procedimiento: Diligencias previas 1900/2018**

Delito: Resistencia o desobediencia a autoridad, agentes o personal de seguridad privada

#### **Investigado:**

D./Dña. CARLOS (representante CSIF)

LETRADO D./Dña. ALBERTO

D./Dña. GREGORIO (representante ACAIP) D./Dña. JOSE RAMON LOPEZ (representante ACAIP) y D./Dña. JUAN JOSE (representante ACAIP)

LETRADO D./Dña. JOSE-MIGUEL

### **AUTO NÚMERO 1337/2019**

#### **EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:**

D./Dña. FRANCISCO JAVIER

**Lugar:** Alcalá de Henares

**Fecha:** 04 de septiembre de 2019.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado de Instrucción número tres de Alcalá de Henares se tramitan las Diligencias Previas número 1900/2018 incoadas el día 18 de diciembre de 2018 como consecuencia de la remisión del atestado de la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Madrid número 4217/2018.

**SEGUNDO.-** Se han practicado las siguientes diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento: 1.- La declaración del funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la 1ª Unidad de Intervención Policial titulares de los carnés profesionales números 26599, 73671 y 85267 (folios 14 y siguientes). 2.- La manifestación de los perjudicados Rómulo y Miguel Ángel (folios 35 y 36). 3.- La declaración del testigo José Manuel (folio 41). 4.- La declaración de los investigados GREGORIO, JOSE RAMON LOPEZ, JUAN JOSE, CARLOS (folios 42 y siguientes). 5.- La documental consistente en el informe de la Jefatura Superior de Policía de Madrid (folios 59 y siguientes).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- A.-** El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece en su artículo 779, lo siguiente:

*1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:*

*1ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo. El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito. En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización. Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique. Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación. Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa. (...)*

*2. En los tres primeros supuestos, si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.*

**B.-** En relación con el sobreseimiento, el artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal refiere que **procederá el sobreseimiento libre: 1º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa. 2º.- Cuando el hecho no sea constitutivo de delito. 3º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.**

**SEGUNDO.- A.-** En el supuesto que nos ocupa, tras el análisis del conjunto de diligencias practicadas y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, lo procedente es acordar el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas incoadas, al estimarse que los hechos no son constitutivos de la infracción penal prevista y penada en el artículo 315.3 del Código Penal y al no haberse formulado denuncia previa por persona alguna que se considerara agraviada por una presunta coacción del artículo 172 del mismo texto legal.

**B.-** La resolución de sobreseimiento libre viene motivada por lo siguiente:

**1.-** Los hechos que dieron lugar a la incoación del presente procedimiento penal se refieren a los incidentes acaecidos en las primeras horas de la mañana del día 18 de noviembre de 2018 durante la huelga de funcionarios de prisiones del Centro Penitenciario de Alcalá Meco, en concreto en las inmediaciones de la carretera de acceso a dicho centro penitenciario, donde la concentración de huelguistas incidió en la entrada tanto de los funcionarios que en cumplimiento de los servicios mínimos intentaban acceder al centro penitenciario como de algunos familiares que acudían a visitar a los internos, llegando a producirse retenciones en las carreteras y siendo necesaria la intervención de la Policía Nacional y de la Guardia Civil de Tráfico.

Ninguno de los posibles perjudicados por la actuación de los huelguistas ha formulado denuncia –ni otros funcionarios que acudían a trabajar ni ciudadanos particulares-. Los dos ciudadanos que constan en el atestado de la 1ª Unidad de Intervención Policial como presuntos perjudicados por los hechos cuando iban a visitar a sus familiares internos –Rómulo y Miguel Ángel - comunicaron al juzgado su decisión de no ejercer acción penal alguna derivada de los hechos que dieron lugar a la formación de la presente causa.

**2.-** El Código Penal regula en su Título XV, Delitos contra los derechos de los trabajadores, establece, literalmente, lo siguiente: Artículo 315: *1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga. 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses. 3. **Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.***

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Auto de 25 de enero de 2019 dictado en la Causa Especial 20440/2017) se ha encargado de señalar lo siguiente en relación con este delito:

*ANTECEDENTES DE HECHO (...) SEXTO.- El contenido del razonado y jurídicamente fundamentado referido informe del Ministerio Fiscal, en adecuada ponderación de los valores constitucionales que inciden en autos, es el siguiente:*

*"Tal como en los hechos queda expuesto, la actuación del aforado se enmarca en los incidentes que se produjeron durante la celebración de las jornadas de huelga convocada por el Sindicato Andaluz de Trabajadores del que aquel era su Secretario General. Incidentes que estuvieron relacionados con la implantación y cumplimiento de los servicios mínimos por parte de los trabajadores del servicio de recogida de basuras.*

*En el art. 28.2 CE "se reconoce "el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad". Y no cabe duda que la huelga como conflicto de trabajo es un espacio de coacción en el que los sujetos que intervienen se encuentran sumamente condicionados y la jornada de huelga es el momento más comprometido dentro del contexto del conflicto colectivo y la crispación es el elemento que determina el contenido de la actuación de los trabajadores durante la huelga.*

*La STC 137/1997 recuerda que ya la STC 11/1981 destacó que una de las facultades del derecho de huelga es la publicidad o proyección exterior de la misma. Tal facultad abarca no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también de sus circunstancias o de los obstáculos que se oponen a su desarrollo, a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición.*

*En este sentido la sentencia del TC 104/2011 , advierte en su Fundamento Jurídico 6 que "Desde la perspectiva constitucional, entonces, la legitimidad de la intervención penal en los casos en que la aplicación de un tipo entra en colisión con el ejercicio de derechos fundamentales no viene determinada por los límites del ejercicio del derecho, sino por la delimitación de su contenido (según hemos señalado, por ejemplo, en las SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2 ; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 4 ; o 185/2003, de 27 de octubre , FJ 5). De forma que cuando una conducta constituya, inequívocamente, un acto ajustado al ejercicio regular del derecho fundamental, respondiendo por su contenido, finalidad o medios empleados a las posibilidades de actuación o resistencia*

que el derecho otorga, no resultará constitucionalmente legítima la imposición de una sanción penal, aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera conforme a su tenor literal (en ese sentido, SSTC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5, o 108/2008, de 22 de septiembre, FJ 3). Dicho en otras palabras, el amparo del derecho fundamental actuará como causa excluyente de la antijuridicidad (por todas, STC 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

Continúa la sentencia citada que "En dicho juicio habrá de tenerse en cuenta que, si bien es cierto que el derecho de huelga no ampara actos violentos o asimilables, también es indudable que se trata de un derecho fundamental de conflicto, y que esa circunstancia impone no sólo una determinada aproximación en la delimitación de sus contenidos, que abiertamente afirmamos ya en nuestra STC 11/1981, de 8 de abril, (FJ 9), sino, asimismo, la asunción y defensa constitucional de una caracterización del derecho y de los márgenes en su ejercicio que respondan a ese contexto de conflicto y a su finalidad de defensa de intereses de los trabajadores en los escenarios de tensión y antagonismo en los que tiene lugar su desarrollo. Lo contrario desnaturalizaría su contenido esencial."

Es por ello que remarca la sentencia del TC que "tampoco puede el Juez, al aplicar la norma penal (como no puede el legislador al definirla), reaccionar desproporcionadamente frente al acto conectado con el derecho fundamental, ni siquiera en el supuesto de que no constituya un ejercicio plena y escrupulosamente ajustado a las condiciones y límites del mismo. Por tanto, la sanción penal sólo será constitucionalmente posible cuando estemos frente a un "aparente ejercicio" del derecho fundamental, y siempre que, además, la conducta enjuiciada, por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, desnaturalice o desfigure el derecho y se sitúe objetivamente al margen de su contenido esencial, quedando por ello, en su caso, en el ámbito de lo potencialmente punible."

Tampoco puede desconocerse que la actuación desarrollada por el aforado y que incide en la valoración de su conducta desde la perspectiva del derecho de huelga estuvo determinada por su condición de Secretario General del Sindicato Andaluz de Trabajadores y convocante de la huelga. Esta particularidad determina que el grado de permisividad de los comportamientos que en otro momento no serían tolerables, en este ámbito no serían penalmente reprochables. Es este un factor que debe necesariamente ponderarse al enjuiciar los hechos pues de lo actuado hasta el momento aparece que actuó en el ejercicio de dicha representación.

Por lo tanto, aunque con carácter general deben quedar fuera del derecho a difundir la huelga la realización de coacciones o de actos vandálicos, que en modo alguno pueden verse justificados por la difusión o el éxito de la huelga o usados como un factor multiplicador de los efectos de la misma. (ATC 158/1994 de 9 de mayo); siempre habrá de tenerse en cuenta que cierto exceso, posiblemente, es consustancial al ejercicio de ese derecho".

**FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.-** La conducta descrita, desde la mera literalidad de la norma, previa a la exigible ponderación de los derechos fundamentales en juego, en orden a delimitar su contenido de acuerdo con la Constitución, se acomodaría al art. 315.3 CP, donde se castiga a quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga. Norma que tiene su origen mediato en el art. 677 del Código Penal de la dictadura de 1928, e inmediato en Ley 23/1976, de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo; cuya ubicación y contenido, ha sido objeto de reiterada y contundente crítica doctrinal. En la actualidad se 'tramita' su reforma, de pausada manera, estimada su toma en consideración y desestimada la enmienda a la totalidad propuesta, pero prorrogados los períodos de enmiendas, a esta data, en cifra ya cercana a cinco docenas de veces. La principal

*objeción es que equipara punitivamente el impedir el ejercicio de un derecho fundamental, el derecho de huelga (art. 315.2), frente a otro que no tiene tal carácter, sino que integra meramente el ejercicio abusivo de tal derecho (art. 315.3).*

*En todo caso, en cuanto el bien jurídico aquí protegido es el derecho de los trabajadores a no hacer la huelga o a no estar en huelga, necesariamente entra en confrontación colectiva material y tensión jurídica con el derecho constitucional a la huelga de otros trabajadores, por lo que, concorde pacífica jurisprudencia constitucional, obliga al Juez al aplicar una norma penal referida a conductas en las que se halla implicado el ejercicio de ese u otros derechos fundamentales a evitar reacciones desproporcionadas frente al acto conectado con el derecho fundamental, "ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras" de la protección constitucional del derecho, "sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir 'por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada (STC 88/2003, de 19 de mayo).*

*Criterio reiterado en otras resoluciones, con diversa ponderación, si nos encontramos en el ámbito laboral, civil o penal; y concretamente en este ámbito, la STC 104/2011, de 11 de junio, indicaba: ...de la doctrina expuesta en este fundamento jurídico, referida a la tutela de los derechos fundamentales frente a la intervención penal - también, por tanto, cuando esté comprometido el derecho de huelga (art. 28.2 CE)-, se sigue que no cabe incluir entre los supuestos penalmente sancionables aquellos que sean ejercicio regular del derecho fundamental de que se trate, y que tampoco puede el Juez, al aplicar la norma penal (como no puede el legislador al definirla), reaccionar desproporcionadamente frente al acto conectado con el derecho fundamental, ni siquiera en el supuesto de que no constituya un ejercicio plena y escrupulosamente ajustado a las condiciones y límites del mismo. Por tanto, la sanción penal sólo será constitucionalmente posible cuando estemos frente a un "aparente ejercicio" del derecho fundamental, y siempre que, además, la conducta enjuiciada, por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, desnaturalice o desfigure el derecho y se sitúe objetivamente al margen de su contenido esencial, quedando por ello, en su caso, en el ámbito de lo potencialmente punible.*

*Por ello se afirma con práctica unanimidad en la doctrina y con dispar acogida en las resoluciones de las Audiencias Provinciales (como se ejemplifica a través de los diversos supuestos analizados en la STC 137/1997, que conductas relativamente coactivas, que en abstracto, pudieran dar lugar a la aplicación del artículo 172, deberían estimarse atípicas en relación con el 315.3 CP. Conclusión a la que llega el Ministerio Fiscal, única acusación en autos, al analizar los hechos referidos al aforado, Secretario General del Sindicato Andaluz de Trabajadores, convocante de la huelga, en su razonado y jurídicamente fundamentado informe del Ministerio Fiscal, en ponderación de los valores constitucionales que inciden en autos.*

*Ciertamente, en ocasiones, ese juicio de ponderación, conductas como las que motivan la memoria razonada que da lugar a este procedimiento, no se predicen atípicas, sino que son calificadas como meras faltas de coacciones, donde el Tribunal Constitucional (sentencia 137/1997, de 21 de julio), no ha considerado desproporcionada la consecuencia punitiva; pero aún abstracción hecha de los sucesos concretos, sucede, que al estar referidos los hechos objeto de investigación, a fechas de los primeros meses de 2013, aunque en la actualidad las coacciones leves se tipifiquen como delitos leves (art. 172.3 CP), le resulta de aplicación la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/2015, donde se equiparan en su intertemporalidad, las faltas sometidas a régimen*

*de denuncia previa -hubiera mediado o no en su día- a las destipificadas, como era la falta de coacciones leves del entonces art. 620.2º CP (STS 678/2018, de diciembre que cita en igual sentido las siguientes: 505/2018, de 25 de octubre; 234/2018, de 17 de mayo; 156/2018, de 4 de abril; 763/2017, de 27 de noviembre; 695/2017, de 24 de octubre; 366/2017, de 19 de mayo; 338/2017, de 11 de mayo; 195/2017, de 24 de marzo; y 13/2016, de 25 de enero).*

*SEGUNDO.- Consecuentemente y en resumen, como interesa el Ministerio Fiscal, única acusación existente, tras ponderado análisis del ejercicio legítimo del derecho fundamental de huelga, derecho individual de los trabajadores de ejercicio colectivo, así como la naturaleza del exceso que se narra y de las circunstancias representativas sindicales que ejercía el aforado, ha de concluirse la atipicidad de su conducta; aun cuando se considerara que a pesar de tal confrontación de derechos, persistía un mínimo exceso coactivo no tolerable, dada la operatividad de la norma intertemporal citada.*

**3.-** El caso que ahora nos ocupa en estas Diligencia Previa 1900/2018 coincide sustancialmente con el resuelto por el Tribunal Supremo y debe tener la misma respuesta judicial. Los hechos cometidos por los representantes sindicales investigados son atípicos en los términos desarrollados en el citado auto del Tribunal Supremo y el posible exceso coactivo no tolerable no puede ser perseguido por falta de denuncia previa de la persona agraviada.

Con base en todo lo anterior

### **PARTE DISPOSITIVA**

**Acuerdo el SOBRESEIMIENTO LIBRE y ordeno el ARCHIVO de las Diligencias Previa 1900/2018.**

Notifíquese esta resolución en forma legal y hágase saber a los notificados que no es firme y que contra ella podrá ejercitarse el recurso de reforma y el de apelación. El recurso de reforma se presentará, en escrito autorizado con firma de letrado, dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación del auto recurrido. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En este último caso, el recurso de apelación se presentará dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito autorizado con firma de letrado, en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.

Así lo acuerda, manda y firma Francisco Javier magistrado titular del Juzgado de Instrucción número tres de Alcalá de Henares (Madrid). Doy fe.

**EL MAGISTRADO**

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.